



EXPEDIENTE : 00011-2017-17-5201-JR-PE-03
JUEZ : MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
ESPECIALISTA : SOLANGE ZUSETTY ANTINORI VIGO
MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS- EQUIPO ESPECIAL
IMPUTADO : JORGE ISAACS ACURIO TITO Y OTROS
DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y LAVADO DE ACTIVOS
AGRAVIADO : EL ESTADO

TERCERO CIVIL

RESOLUCIÓN NRO. 06

Lima, seis de noviembre
de dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública de fecha treinta y uno de octubre del presente año, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA SOLICITUD DE TERCERO CIVIL

PRETENSIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

1.- La Procuraduría Pública Ad Hoc a través de los escritos presentados con fecha 03 y 31 de octubre del presente año, solicita ***se incorpore como terceros civilmente responsables*** a las empresas que conformaron el CONSORCIO VÍAS DE CUSCO: i) ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC, identificada con Registro Único de Contribuyente Nro. 20166012687, inscrita en la Partida Registral Nro. 13785823, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nro. IX - Sede Lima, debidamente representada por PEDRO LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ FERREYRA y ii) CONSTRUCTORA NOBERTO ODEBRECHT SA SUCURSAL PERÚ, identificada con Registro Único de Contribuyente Nro. 20509656607, inscrita en la Partida Registral Nro. 11686833, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nro. IX -Sede Lima, debidamente representada por ÓSCAR EDUARDO SALAZAR CHIAPPE.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

2.- La Procuraduría señala que en la investigación preparatoria seguida contra JORGE ISAAC ACURIO TITO, por el delito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS y contra JORGE ISAAC ACURIO TITO, GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO y JOSÉ FRANCISCO ZARAGOZÁ AMIEL, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS, fue constituida como ACTOR CIVIL, motivo por el que cuenta con *legitimidad* para formular la presente solicitud.

3.- En cuanto a los hechos imputados, de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria Nro. 04, de fecha 25 de mayo del presente año, se tiene que al imputado ACURIO TITO, se le atribuye la comisión del delito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS, debido a que en su condición de Presidente del Gobierno Regional del Cusco, ***habría intercedido a favor del CONSORCIO VÍAS DE CUSCO***, para que se le otorgue la buena pro de la obra "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR DE LA AVENIDA EVITAMIENTO DE LA CIUDAD DE CUSCO".

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PÓDER JUDICIAL

SOLANGE ZUSETTY ANTINORI VIGO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



4.- De la misma Disposición se desprende que se atribuye a ACURIO TITO, el delito de LAVADO DE ACTIVOS, debido a que en su condición de Presidente Regional del Cusco, **recibió la suma de US\$ 1,250,00 a través de la empresa off shore WIRCEL SA**, siendo que dicho pago fue efectuado por orden de la empresa ODEBRECHT, a través de la empresa *offshore* KLIENFELD SERVICES LTD.

5.- Por otra parte señala la Procuraduría que a fin de justificar la transferencia de dinero la empresa ODEBRECHT, a través del Colaborador Nro. 06-2017, coordinó con los imputados SALAZAR DELGADO y ZARAGOZÁ AMIEL, la suscripción de un contrato ficticio de consultoría en inversiones inmobiliarias entre las citadas *offshore*.

6.- En cuanto al imputado SALAZAR DELGADO, se le imputa el delito de LAVADO DE ACTIVOS, debido a que **actuó como intermediario, interviniendo en la acción de evitar la identificación del origen ilícito de los montos transferidos a la empresa offshore WIRCEL S.A.**, toda vez que facilitó el aporte de la citada estructura societaria para justificar la transferencia del dinero producto de la actividad delictiva previa correspondiente al delito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS.

FUNDAMENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE TERCERO CIVIL

7.- Considera la Procuraduría que en el presente caso se cumple con los dos presupuestos para la incorporación al proceso penal del tercero civilmente responsable como son. **i) la vinculación o relación entre el imputado y el tercero civilmente responsable y - ii) la realización de los hechos imputados en el marco de las actividades derivadas de dicha vinculación o relación.**

8.- Se indica que según los hechos materia de imputación, tanto ACURIO TITO, como SALAZAR DELGADO, **obraron bajo las instrucciones de la empresa ODEBRECHT**. En relación a ACURIO TITO, este ofreció sus influencias para interceder ante el Comité Especial a cargo del proceso de contratación pública, el mismo que favoreció a la citada empresa. Señala además que la empresa **ODEBRECHT, fue la que indicó al imputado ACURIO TITO que los componentes sobre capacidad económica y experiencia en la actividad, debían ser adecuados en las bases** a fin que no exista posibilidad que otro postor ganará la licitación (*en ese sentido se entregó un sobre con indicaciones de lo que debían de contener las bases administrativas*), siendo que **esta disposición fue aceptada y cumplida por el citado imputado.**

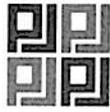
9.- Concluye la Procuraduría que **ACURIO TITO, fue un subordinado de hecho o servidor de hecho**, que **actuó en favor de la empresa ODEBRECHT**, a fin de que esta se beneficie con el otorgamiento de la buen pro de la obra "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR DE LA AVENIDA EVITAMIENTO DE LA CIUDAD DE CUSCO".

10.- Respecto del imputado SALAZAR DELGADO, señala que si bien este no habría tenido una relación contractual y/o de subordinación dentro del esquema organizacional formal de la empresa ODEBRECHT; sin embargo **conforme a la descripción fáctica o imputación**, sustentada en la declaración del Colaborador Nro. 06-2017, **se evidencia que el citado imputado habría actuado también conforme a las órdenes que le dio la**

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALLEZA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

SOLANGE ZUSETTY AMTIORI VIGO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



empresa ODEBRECHT, generándose así una *subordinación de hecho frente a la empresa*.

11.- La Procuraduría basa la subordinación en el hecho que la empresa ODEBRECHT, *fue quien habría ordenado que las transferencias bancarias tenían que darse a través de cuentas offshore, cumpliendo SALAZAR DELGADO con el mandato*, al entregar el nombre de la empresa *offshore* WIRCEL con su respectiva cuenta bancaria. Del mismo modo señala que se evidencia la subordinación, en la entrega y solicitud de firma del contrato de Consultoría en Inversiones Inmobiliarias por parte de la *offshore* WIRCEL.

12.- De lo antes expuesto se concluye que *el vínculo jurídico entre ODEBRECHT y los imputados ACURIO TITO y SALAZAR DELGADO, se da por la relación ilícita antes mencionada*, siendo que los *imputados actuaron como intermediarios* para concretar el fin ilícito de la empresa, que era obtener la adjudicación de la obra antes mencionada.

13.- Respecto de *la relación de dependencia y vínculo jurídico* entre los imputados con el tercero civil, esta no puede ser entendida como una relación jurídica formal, sino que *también puede ser entendida como una relación de hecho*, como sucede en los delitos.

14.- Indica que para que exista responsabilidad civil del tercero, por un hecho que no cometió (hecho ajeno), el o los autores de dicho hecho, en este caso ACURIO TITO y SALAZAR DELGADO, deben haber actuado bajo las órdenes e instrucciones de las empresas de quienes se solicita sean incorporadas como tercero civil, es decir actuaron en cumplimiento de un servicio a favor de las citadas empresas.

15.- Lo antes mencionado tiene su fundamento en el artículo 1981° del Código Civil - en adelante CC-, el mismo que prescribe que aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último (la responsabilidad vicaria requiere la existencia de un daño, se encuentre responsabilidad en el dependiente y que el daño sea en el ejercicio de un cargo o cumplimiento de un servicio).

SEGUNDO.- ABSOLUCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES PRESENTES EN AUDIENCIA

ABSOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

16.- El Ministerio Público señala que la Procuraduría Ad Hoc se encuentra en total potestad para solicitar la incorporación como tercero civil a las empresas antes mencionadas, tal y como lo establece el artículo 11° del Código Procesal Penal - en adelante CPP.

ABSOLUCIÓN DE LA DEFENSA DE LAS EMPRESAS ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN y CONSTRUCTORA NOBERTO ODEBRECHT - SUCURSAL PERÚ

17.- La defensa de la empresas, de quienes se solicita la incorporación como tercero civil, *formula nulidad absoluta* de conformidad con los literales c) y d) del artículo 150° del CPP.

18.- Precisa que para que la Procuraduría pueda fundamentar su pedido de TERCERO CIVIL, en base a la información proporcionada por los Colaboradores N° 03, N° 06, SIMOES BARATA, RICARDO BOLEIRA SIEIRO GUIMARAES (quienes formaron parte de la

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
JUEZ

Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA

PODER JUDICIAL

SOLANGE ZUSETTY ANTINORI VIGO
ESPECIALISTA JUDICIAL

Ministerio Público
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA



empresa ODEBRECHT), se requiere de la intervención previa y obligatoria del Ministerio Público, quien a través de disposición motivada, debe disponer la incorporación de los elementos de convicción recogidos en las diligencias de corroboración (declaraciones); por lo que **al no haberse emitido la citada disposición se ha incurrido en nulidad** al amparo del literal c) del artículo 150°.

19.- Señala que también se habría incurrido en la causal de nulidad contenida en el literal d) del citado artículo, al haberse **inobservado los derechos y garantías previstas en la Constitución**, específicamente la **garantía del debido proceso** contenida en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución. De esta forma considera que al recién haber tomado conocimiento del defecto y grave negligencia (nulidad) incurrido por la Procuraduría, y estando presente en audiencia el Ministerio Público, **solicita se subsane el defecto incurrido**, el mismo que es de carácter legal (relacionado a la prueba trasladada en el tema de colaboración eficaz).

20.- Finalmente se señala que los fundamentos antes mencionados y la falta de congruencia en la forma, impide pronunciarse respecto del pedido de fondo de incorporación como TERCERO CIVIL.

ABSOLUCIÓN DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO SALAZAR DELGADO

21.- La citada defensa estima que debe declararse fundado el pedido de la Procuraduría Pública Ad Hoc, resaltando que **si bien existen relatos que se encuentran alejados de la imputación**, estos no son materia de cuestionamiento a través de la citada audiencia.

TERCERO.- NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LA INCORPORACIÓN DEL TERCERO CIVIL EN EL PROCESO PENAL Y SU RESPONSABILIDAD.

22.- La incorporación del TERCERO CIVIL se encuentra regulada en el artículo 111° del CPP, el cual prescribe que la solicitud deberá ser formulada en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100°-102°, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su **vínculo jurídico** con el imputado.

23.- Respecto de la forma, el numeral 2do. del artículo 100° señala que la solicitud deberá contener bajo sanción de inadmisibilidad, **i)** los datos que permitan identificar a la persona física o jurídica (entiéndase la que formula su pretensión), **ii)** los datos que permitan identificar contra quien se va proceder (entiéndase a quien se pretende incorporar), **iii)** el relato circunstanciado del delito y **las razones que justifican la pretensión**, y **iv)** la prueba documental que acredita su derecho.

24.- En cuanto a la responsabilidad, el artículo 95° del Código Penal – en adelante CP – establece que la **reparación civil es solidaria entre** los responsables del hecho punible y **los terceros civilmente obligados**.

25.- Finalmente respecto del tercero, el artículo 1981° del Código Civil – en adelante CC - prescribe que aquel que tenga a otro bajo sus órdenes, responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo, agregando que **el autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria**.

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALA
JUEZ

Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
JUSTITIA
SISTEMA

PODER JUDICIAL

SOLANGE ZUSETTY ANTINORI VIGO
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



CUARTO.- ANÁLISIS DE LO POSTULADO POR LA DEFENSA DE LAS EMPRESAS QUE SE PRETENDE SEAN INCORPORADAS COMO TERCERO CIVIL Y LO PETICIONADO POR LA PROCURADURÍA.

26.- Antes de analizar los fundamentos de la nulidad debemos mencionar que estos no se encuentran contenidos en el escrito de absolución presentado con fecha 11 de octubre del presente año, siendo formulados recién de manera oral en la audiencia del 31 de octubre, bajo el argumento de ser nulidades absolutas que no requieren ser peticionadas por los sujetos procesales. Sin perjuicio de tratarse de una nulidad absoluta que puede ser declarada de oficio, considera el órgano jurisdiccional que dichos fundamentos debieron ser consignados en el respectivo escrito, a fin de que las partes, especialmente la Procuraduría tome conocimiento previo y oportuno de los cuestionamientos efectuados a su pretensión, implicando tal omisión una afectación del derecho a la igualdad de armas.¹

27.- Respecto de la justificación de recién haber tomado conocimiento de la causal de nulidad; de la revisión del expediente se tiene que el pedido de incorporación como tercero civil fue notificado a las dos empresas el 06 de octubre del presente año. Con fecha 11 de octubre, el letrado MARCO BUSTINZA SIU, absuelve el traslado del pedido de incorporación, sin postular nulidad alguna. Es recién en la audiencia del 31 de octubre, que el citado letrado deduce la nulidad absoluta, alegando que recién había tomado conocimiento de la misma. Sobre este punto considera el órgano jurisdiccional que al haberse notificado a las empresas con el pedido de incorporación, a partir de ese momento se estaba en la posibilidad de conocer la nulidad alegada, más aún si dicha nulidad se deriva de los fundamentos fácticos del citado pedido de incorporación (declaraciones de colaboradores eficaces), no considerando el órgano jurisdiccional que recién se haya tomado conocimiento de la causal de nulidad.

28.- En cuanto a la nulidad deducida por la defensa de las empresas, se señala que la Procuraduría ha incurrido en las causales de nulidad contempladas en el literal c) y d) del artículo 150° del CPP.²

29.- En cuanto a la causal de nulidad establecida en el literal c), se postula que los elementos de convicción o fundamentos que señala la Procuraduría para el pedido de incorporación como tercero civil (declaración del colaboradores eficaces) se refieren a actuaciones dentro de un proceso especial de colaboración eficaz, por lo que a afectos de ser nombradas y valoradas en el presente proceso formalizado, el cual es uno distinto del proceso especial de colaboración, previamente se debió haber emitido por parte del Ministerio Público, la Disposición que ordenaba su traslado a este proceso, tal y como

¹ La Casación Nro. 53-2010-Piura, respecto de la presentación de observaciones recién en el acto de la audiencia señala que este proceder afecta el derecho a la igualdad de armas, constituyendo cuestionamientos sorpresivos que convierten la audiencia en un escenario incierto, considerando el órgano jurisdiccional que dichos argumentos son de aplicación también en el presente caso.

² Artículo 150°. No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: ...c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución.

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALA
JUEZ

Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Corte Suprema de Justicia de la República

PODER JUDICIAL

SOLANGE ZUSETTY ANTINORIVIGO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria

Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



lo establece el numeral 2do. del artículo 45° del Decreto Supremo Nro. 007-2017-JUS,³ *sin embargo la citada Disposición no se ha emitido*, lo que da mérito a la nulidad.

30.- Se agrega que la omisión antes mencionada, a su vez origina la causal de nulidad contenida en el literal *d)* del citado artículo, ya que al *nombrarse y valorarse elementos de convicción que no han sido incorporados al presente proceso* se estaría afectando e *inobservando la garantía del debido proceso* prevista en el numeral 3ero. del artículo 139° de la Constitución.

31.- Respecto de *la nulidad* debemos mencionar que ésta *se encuentra referida a las actuaciones procesales*, tal y como lo señala el artículo 149° del CPP, sin embargo la defensa no hace mención a actuaciones procesales, sino a *los argumentos o fundamentos de la Procuraduría, los mismos que constituyen la base de un acto postulatorio de un sujeto procesal*, y no una actuación procesal propiamente dicha.

32.- Considera este juzgador que en atención a los argumentos antes mencionados, no es posible declarar la nulidad de lo postulado por la Procuraduría o del escrito que los contiene, *correspondiendo al órgano jurisdiccional realizar el análisis de los fundamentos alegados y declarar si estos sustentan su pretensión* y en caso de no sustentarla, declarar la no fundabilidad de lo peticionado.

33.- Se incurre en un error al afirmarse que previamente se debe de subsanar la omisión incurrida, emitiéndose la Disposición que establece el numeral 2do. del artículo 45°, para luego continuar con el presente trámite de incorporación de tercero civil, *ya que esto implicaría supeditar la actuación del Ministerio Público a los fundamentos que utiliza la Procuraduría, quien es la que debe de sujetarse a los hechos que han sido objeto de formalización*.

34.- Del mismo modo *tampoco se puede pedir a la Procuraduría que reformule su pedido y adecue los mismos conforme lo señala la defensa*, reiterando que corresponde a este juzgador analizar la fundabilidad de lo peticionado conforme a la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.

35.- Respecto de *la inobservancia de la garantía del debido proceso*, consideramos que *realizar el análisis de los fundamentos propuestos por la Procuraduría, no afecta el contenido esencial de dicho principio*, ya que al analizar los mismos, no se desconocen los derechos que pudieran tener las empresas; no se estaría dando un trámite distinto al establecido en el ordenamiento procesal, así como tampoco se estaría cambiando los hechos objeto de investigación, por lo que de esta forma no se verifica la nulidad invocada.

36.- De esta forma, considerando que los fundamentos de la nulidad constituyen cuestionamientos de fondo al pedido efectuado por la Procuraduría y habiéndose seguido con el trámite que establece la normatividad procesal penal, este órgano jurisdiccional se encuentra habilitado para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

³ Publicado en el Diario oficial El Peruano el 30 de marzo del presente año.



37.- En cuanto al modo, forma y circunstancias en que acontecieron los hechos ilícitos, la Procuraduría postula y se verifica de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria Nro. 04, que el representante de ODEBRECHT, Colaborador Nro. 06-2017, a fin de asegurar que su representada sea quien obtenga la buena pro de la obra "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR DE LA AVENIDA EVITAMIENTO DE LA CIUDAD DE CUSCO", **fue quien entregó al investigado ACURIO TITO un sobre conteniendo el detalle de los requisitos técnicos y económicos favorables a la empresa**, los mismos que **debían ser incluidas en las bases del proceso de contratación**. (fundamento 11 de la Formalización)

38.- De lo antes expuesto, se tiene que la entrega al imputado ACURIO TITO, de los requisitos técnicos y económicos, generó un vínculo jurídico o relación de subordinación de hecho del citado imputado a favor de la empresa ODEBRECHT, en virtud de habersele solicitado.

39.- Del mismo modo se verifica del relato circunstanciado de los hechos ilícitos, que **los citados requisitos técnicos y económicos** (experiencia y capacidad económica), **fueron incluidos en las bases elaboradas por el Comité Especial, postulándose que ACURIO TITO** fue quien en su condición de Presidente del Gobierno Regional del Cusco, **habría intercedido a favor del CONSORCIO VÍAS DE CUSCO**, para que los citados requisitos sean **incluidos en las bases del proceso de contratación**, y de esta forma se otorgue la buena pro de la obra a la empresa ODEBRECHT. (fundamento 16 de la Formalización)

40.- En atención a ello, se verifica de la Formalización que la acción o conducta de intercesión de ACURIO TITO, constituye el hecho ilícito correspondiente al delito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS, el mismo que se realizó en el marco de las actividades derivadas del vínculo de hecho existente entre este y la empresa ODEBRECHT.

41.- De esta forma concluye el órgano jurisdiccional que en el contexto de los hechos referidos al delito TRÁFICO DE INFLUENCIAS se verifica la *existencia de una vinculación jurídica o relación de hecho entre el imputado ACURIO TITO y el tercero civil ODEBRECHT*, la cual se materializó a través del Colaborador Nro. 06-2017, constatándose además que los *hechos ilícitos atribuidos al citado imputado (actos de intercesión) se realizaron en el marco de las actividades derivadas de dicha vinculación*.

42.- En cuanto a las circunstancias en las que se dio la comisión del delito de LAVADO DE ACTIVOS, en el que habrían participado ACURIO TITO, SALAZAR DELGADO y ZARAGOZÁ AMIEL, señala la Procuraduría y se verifica de la Disposición de Formalización, que el Colaborador N° 06-2017, fue quien indicó al imputado ACURIO TITO, que el pago ilícito por su intercesión se realizaría mediante transferencias bancarias a una empresa *offshore*, siendo necesario que brinde los datos de dicha empresa así como la respectiva cuenta bancaria. (fundamento 23 de la Formalización)

43.- En relación a la citada indicación, el imputado ACURIO TITO entrega al Colaborador Nro. 06-2017, la información correspondiente a la empresa *offshore* WIRCEL SA, indicando a su vez que la persona de SALAZAR DELGADO sería con quien se coordinaría

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA

JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CÓDIGO PROCESAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

SOLEANGE ZUSETTY ANTINORI VIGO

ESPECIALISTA JUDICIAL
Agrupación de Delitos de Corrupción de Funcionarios
CÓDIGO PROCESAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CÓDIGO PROCESAL DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL



la materialización de los pagos. Del mismo modo se verifica de la narración de los hechos, que SALAZAR DELGADO con el Colaborador Nro. 06-20117, coordinaron la firma de un contrato de consultoría en inversiones inmobiliarias (contrato ficticio), el mismo que justificaría la transferencia de dinero, siendo que SALAZAR DELGADO indicó que la firma de dicho contrato estaría a cargo de ZARAGOZÁ AMIEL, quien entregó el mismo al Colaborador Nro. 06-2017. (*fundamentos 25 al 28 de la Formalización*)

44.- Culmina el relato de los hechos señalándose que una vez firmado el contrato entre las *offshore* WIRCEL y KLIENFELD SERVICES, esta última efectuó el pago ilícito a través de transferencias bancarias por la suma de US\$ 1'250,000 Dólares Americanos.

45.- En ese sentido el órgano jurisdiccional verifica que la recepción del dinero por parte de la *offshore* WIRCEL y la firma del contrato ficticio, se realizó en virtud de las órdenes e indicaciones realizadas por la empresa ODEBRECHT, a través del Colaborador Nro. 06-2017, participando en estos hechos los imputados ACURIO TITO, SALAZAR DELGADO y ZARAGOZÁ AMIEL.

46.- De esta forma el órgano jurisdiccional considera que las indicaciones dadas por la empresa (*intervención de una offshore y firma del contrato*) generó un vínculo jurídico o relación de subordinación de hecho de los citados imputados a favor de la empresa ODEBRECHT.

47.- Del mismo modo se verifica que el hecho ilícito referido al delito de LAVADO DE ACTIVOS, atribuido a los imputados ACURIO TITO, SALAZAR DELGADO y ZARAGOZÁ AMIEL se realizó en el marco de las actividades derivadas del vínculo de hecho existente entre estos y la empresa ODEBRECHT.

48.- Concluye de esta forma el órgano jurisdiccional señalando que en el hecho ilícito de LAVADO DE ACTIVOS se verifica **la existencia de una vinculación jurídica o relación de hecho entre los imputados ACURIO TITO, SALAZAR DELGADO y ZARAGOZÁ AMIEL y el tercero civil ODEBRECHT**, la cual se materializó a través del Colaborador Nro. 06-2017, constatándose a la vez que los hechos ilícitos atribuidos a los citados imputados se realizaron en el marco de las actividades derivadas de dicha vinculación, lo que permite afirmar que se han cumplido con los presupuestos que permiten incorporar a las dos empresas como terceros civilmente responsables.

49.- En cuanto a la actuación del Colaborador Nro. 06-2017, se verifica de la Disposición de Formalización que este fue un intermediario entre los imputados y su representada ODEBRECHT, siendo que todas las indicaciones que este dio a los investigados fueron en virtud de las órdenes que recibió de la empresa a través de los órganos respectivos.

50.- Finalmente respecto de los fundamentos referidos a la presunta información dada por diversos colaboradores eficaces (declaraciones en procesos especiales de colaboración) y la falta de incorporación de la mismas al presente proceso penal, si bien es cierto de la lectura de los escritos respectivos se puede apreciar la referencia a dichas declaraciones, lo que debe tenerse en cuenta en el presente caso, son los hechos descritos por el Ministerio Público en la Disposición de Formalización, los mismos que

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL
SOLANGE JUSETTY ANTINORI VIGO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPUBLICA



deben de justificar la incorporación de las empresas como terceros civiles, tal y como lo ha indicado la Procuraduría.

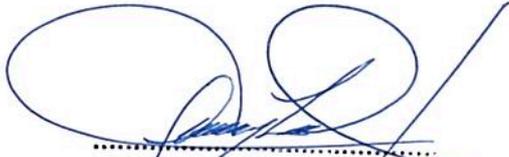
DECISIÓN

Conforme a los fundamentos antes expuestos, el TERCER JUZGADO NACIONAL de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVE:**

PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** la NULIDAD formulada por la defensa de las empresas ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC y CONSTRUCTORA NOBERTO ODEBRECHT SA SUCURSAL PERÚ.

SEGUNDO.- **DECLARAR FUNDADA** la INCORPORACIÓN COMO TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES formulada por la PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC.

TERCERO.- **INCORPORAR** al presente proceso como TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES a las empresas **ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC**, identificada con Registro Único de Contribuyente Nro. 20166012687, inscrita en la Partida Registral Nro. 13785823, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nro. IX - Sede Lima; y **CONSTRUCTORA NOBERTO ODEBRECHT SA SUCURSAL PERÚ**, identificada con Registro Único de Contribuyente Nro. 20509656607, inscrita en la Partida Registral Nro. 11686833, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nro. IX -Sede Lima, a fin de que ejerzan sus derechos conforme lo establece el artículo 113° del Código Procesal Penal. **NOTIFIQUESE.-**


.....
MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

.....
SOLANGE ZUSETTY ANTINORI VIGO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

